

Sentencia n.º 5

Córdoba, a los once días del mes de abril de dos mil veintitrés a los fines de dictar resolución en estos autos caratulados: **“M., L. J. Y OTRO C/ M. G., C. G. - ACCIONES DE FILIACIÓN – CONTENCIOSO”**, se constituye el Tribunal integrado por los señores Vocales Doctores Graciela Melania Moreno Ugarte, Fabián Eduardo Faraoni y María Eugenia Ballesteros (art. 152 -tercer párrafo- de la ley 10.305), bajo la presidencia de la primera de los nombrados, en presencia de la actuario. De los mencionados autos resulta que: **I)** C. G. M. G., a través de sus apoderados T. N. M. M. y J. C. D., interpone recurso de apelación y expresa agravios en contra de la Sentencia N°181 de fecha 24/06/2022, dictada por el Juzgado de Familia de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, en cuanto resuelve: *“1º) Hacer lugar a la demanda de filiación extramatrimonial incoada por la Sra. C. V. del V. M., y en contra del Sr. C. G. M. G., y por ende emplazar a la niña L. J. M. del estado de hija con relación al Sr. C. G. M. G.. 2º) Ordenar la anotación respectiva en el Acta de Nacimiento N°, Tomo, Serie, Año 2009, labrada el día 04 de junio de dos mil nueve en la ciudad de Córdoba, que registra el nacimiento de la niña L. J. M., ocurrido el día 30 de mayo de dos mil nueve, a cuyo fin oportunamente deberá librarse el oficio respectivo al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, debiendo consignar el nombre del niño como “L. J. M. M.”. 3º) Condenar en costas al demandado, Sr. C. G. M. G., atento el principio general de la derrota. 4º) Regular los honorarios de la abogada E. G. en la suma equivalente a cuarenta (40) jus, suma que al día de la fecha asciende a la de pesos ciento setenta y dos mil doscientos tres con dos centavos (\$172.203,2) conforme lo normado por el art. 74 y las pautas cualitativas del art. 39 de la ley 9459, siendo los mismos a cargo del Sr. C. G. M. G.. 5º) Imponer al demandado, Sr. C. G. M. G., la sanción de litigante malicioso en los términos del art. 83 del C.P.C., fijado en la suma equivalente a cinco (5) jus, suma que al día de la fecha asciende a la de pesos veintiún mil quinientos veinticinco con cuatro centavos (\$21.525,4). Protocolícese, hágase saber y dese copia.”* – Fdo. María Belén Mignon, Jueza. **II)** Concedido el recurso de apelación, se tienen por expresados los agravios y se ordena su elevación ante la Cámara de Familia de Segunda Nominación. **III)** Elevadas las actuaciones, se avocaron a su conocimiento los señores Vocales Dres. Graciela Melania Moreno Ugarte y Fabián Eduardo Faraoni. **IV)** Comparece E. del L. G., apoderada de C. V. del V. M., informa que el demandado se encuentra en la ciudad de Córdoba y solicita se dicte una medida cautelar de prohibición de salida del país. **V)** Se ordena la remisión de las actuaciones al juzgado de origen a los efectos

que pudieren corresponder, formación del correspondiente cuerpo de apelación y posterior elevación. **VI)** El juzgado de primera instancia, atento advertir que la petición efectuada por la actora fue presentada en iguales términos en el cuerpo de fijación de cuota alimentaria, cuidado personal y régimen comunicacional, ordena la elevación del principal remitido. **VII)** Recibidas nuevamente las actuaciones, de la expresión de agravios se corrió traslado a C. V. del V. M., quien lo evacuó a través de su apoderada. Posteriormente se corrió traslado a la Asesoría de Familia del Segundo Turno, en su carácter de Representante Complementaria, y a la Fiscalía de Familia. **VIII)** Se certifica la intervención del Tribunal a los fines de lograr un entendimiento entre las partes para la realización de la prueba genética, comprometiéndose la abogada del demandado a informar su resultado al Tribunal. Con fecha 31/10/2022, T. N. M. M. y J. C. D., informan la imposibilidad de C. G. M. G. de trasladarse al país a los fines de practicarse la prueba genética. De ello, obra informe de Secretaría. **IX)** Evacuados los traslados corridos e informada la condición tributaria de los letrados intervinientes, se dicta el decreto de autos. **X)** Con fecha 02/03/2023 se avoca al conocimiento de las presentes actuaciones la señora Vocal María Eugenia Ballesteros, conforme Acuerdo Reglamentario N°93, Serie "A", de fecha 28/02/2023, del Excmo. Tribunal Superior de Justicia. Seguidamente, pasa la causa a resolver, atento haber quedado firme el decreto que así lo ordena. **PRIMERA CUESTIÓN: ¿CORRESPONDE HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?** Practicado el sorteo de ley resulta que los Señores Vocales emitirán su voto en el siguiente orden: Doctores Graciela Melania Moreno Ugarte, Fabián Eduardo Faraoni y María Eugenia Ballesteros. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA DOCTORA GRACIELA MELANIA MORENO UGARTE, DIJO: I)** Contra la Sentencia N°181 de fecha 24/06/2022, dictada por el Juzgado de Familia de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, C. G. M. G. interpone recurso de apelación a través de sus apoderados T. N. M. M. y J. C. D.. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, por lo que corresponde su tratamiento. **II) Los agravios del apelante admiten el siguiente compendio: 1. Primer agravio: Admisión de la demanda.** Tras realizar una reseña de las actuaciones, expresa que la sentencia impugnada emplaza a la niña L. J. como su hija genética con fundamento único en las previsiones del art. 579 CCCN, norma que aplica de manera irrestricta y sin cortapisas. Destaca que la jueza de grado considera que existió un acto voluntario de negativa de sometimiento a la prueba de ADN, sin tener en cuenta las especiales circunstancias de la causa. Expone que dicha consideración es falsa y que al momento de incorporarse al proceso puso

de manifiesto las dificultades ciertas y concretas que tuvo para participar en el juicio y realizarse la prueba genética. Advierte que el primer error de la resolución en crisis es considerar que la no realización de la prueba de ADN fue un acto voluntario del progenitor, cuando ello –según dice- obedeció a hechos de fuerza mayor. Señala que reside en España y que desde fines del año 2019 la pandemia por COVID trajo aparejada una serie de limitaciones a la libertad ambulatoria que le impidieron la realización de la prueba de ADN, circunstancia conocida por Tribunal, que no fue tratada y mucho menos desvirtuada. En atención a lo dicho, comunica su intención de viajar al país el día 04/11/2022 y propone que la prueba genética se realice en CEPROCOR. Entiende que con ello finiquitará el pleito y se dará un resultado cierto al proceso. En forma subsidiaria, para el caso que no pueda viajar al país, ofrece que es el estudio se realice extrayendo de material genético de su progenitora, N. P. G.. Por otro lado, cuestiona la resolución en crisis puesto que entiende que el art. 579 CCCN no puede erigirse como fundamento único para disponer sobre la identidad de una persona. En ese sentido, aduce que existe falta de fundamentación, ya que dicha norma consagra un indicio, una prueba indirecta o de segundo grado que para tener valor convictivo debe ser corroborada por otros medios de prueba. Agrega que el art. 579 CCCN establece un indicio y no una presunción legal tasada, por lo que resulta aplicable el art. 316 del CPCC, que exige que sean múltiples y no únicos. Refiere que existe una deficiente valoración de lo actuado en la causa, porque existiendo prueba testimonial susceptible de ser diligenciada, ello no se hizo. Cita doctrina que entiende abona su posición. Afirma que a partir de la no realización de la prueba biológica (hecho conocido) es posible realizar la inferencia de presumir en contra de lo que manifestó el demandado y, en esa senda, atribuir la paternidad reclamada en tanto cuente con otros elementos que lo sustenten, mas no si no existen éstos; porque ello implica crear una ficción jurídica para instaurar una situación genética no acreditada. Concluye que si lo que se busca en un proceso filiatorio es la verdad real, no puede llegarse a esta a través de una mera formalidad. **2. Segundo agravio: Imposición de multa.** Expone que la sentenciante, tras suscribir lo manifestado por la Sra. Fiscal de Cámara, le atribuye una conducta evitativa (SIC) en el derrotero del pleito, a partir de lo cual le impone la sanción prevista por el art. 83 CPCC, sin tener presente que desde el mes de diciembre del año 2019 la movilidad se vio reducida en todo el planeta producto de la Pandemia por COVID, por lo que es un error considerar que existió una conducta obstruccionista de su parte. Entiende que la sentencia parte de un antecedente falso, carente de asidero fáctico. Asimismo, cuestiona que a los fines de la imposición de la sanción, no se haya garantizado el contradictorio y que su ofrecimiento para la realización de la prueba de ADN torna estéril la argumentación del

Tribunal. Aduce que la exposición de una pretensión jurídica, sea la misma acertada o desacertada, no puede dar lugar a la sanción que se aplica si se la ha manifestado de manera clara, y que la denuncia de inconstitucionalidad de una norma en modo alguno puede ser entendido como determinante de una sanción procesal pecuniaria. Por todo ello, solicita se revoque la decisión en crisis y hace reserva de caso federal. **III) La apelada contesta en los siguientes términos:** en forma preliminar niega de manera categórica lo expresado por el apelante y afirma que sólo se trata de más excusas ya que se le cursaron más de diez citaciones a él y a su progenitora, y nunca se presentaron para la realización de la prueba genética; que nunca hubo voluntad en tal sentido, pese a que se le dieron miles de oportunidades. Expone que la pandemia no excusa su conducta durante el año 2019 puesto que aquella comenzó el día 18 de marzo del año 2020. Sostiene que la vía recursiva es una excusa a los fines de dilatar el proceso porque propone realizar la prueba con material genético de su progenitora, cuando en realidad ésta rehusó presentarse. Entiende que el demandado en lugar de aminorar el conflicto, sigue aumentándolo; en vez de dar la cara y presentarse en la justicia prefiere volverse a España sin importarle si su hija tiene interés de verlo. Niega haber ofrecido prueba testimonial, sólo la prueba genética. Señala que en el escrito de apelación se pretende desprestigiar a las autoridades que intervinieron en el dictado de la sentencia, cuando ellos mismos agotaron todos los medios probatorios posibles en conjunto con la actora para poder arribar a una resolución final. Destaca que en la causa se agotaron las medidas tendientes a lograr la realización de la prueba genética y que la actitud del apelante denota una rebeldía inusitada. Refiere que la multa impuesta resulta procedente y que el planteo de inconstitucionalidad efectuado es ilógico y carece de fundamento. Por último, entiende que la actitud del demandado vulnera los derechos de su hija, quien se encuentra sin identidad. Por todo ello, solicita se rechace el recurso de apelación incoado, con costas y hace reserva de caso federal. **IV) Por su parte, la señora Asesora de Familia en su carácter de representante complementaria,** con relación al **primer agravio**, considera que no debe prosperar. Refiere que de las constancias de la causa surge que la pandemia no fue la causa por la cual el apelante omitió su comparendo a los fines de esclarecer el origen biológico de su representada, porque M. G. fue notificado de la demanda y de otros varios decretos (fs. 280/287) en la localidad en donde se encontraba residiendo en España el día 28/05/2019 (según oficio obrante a fs. 330/334); es decir siete meses antes de que comenzara la expansión global del virus Covid-19. Afirma que ello evidencia la conducta renuente del apelante con relación al proceso filiatorio, la que fue replicada por su progenitora (fs. 140, 370 y 375). Entiende que la resolución impugnada no merita una sola presunción sino presunciones graves y concordantes.

Expone que otra de las presunciones del comportamiento contumaz del demandado surge de la audiencia receptada de manera virtual con fecha 09/08/2021, en la que el representante del demandado ausente informó que ese día M. G. había bloqueado la comunicación con la Asesoría vía WhatsApp, lo que también fue afirmado por la operadora del sistema Webex de esta sede judicial, la joven L. F., cuando intentó comunicarse por la misma vía con el demandado. Respecto al **segundo agravio**, indica que tampoco debe prosperar puesto que la petición formulada por la Sra. Fiscal de Cámara al momento de evacuar el traslado para alegar en los términos del art. 87 CPF -esto es la aplicación de la sanción prevista por el art. 83 CPCC para el litigante malicioso- no es susceptible de vista o traslado alguno al sancionado. Expresa que el art. 87 CPF establece el orden en que deben ser corridos los traslados, previendo luego el dictado del decreto de autos, en tanto, el art. 83 CPCC tampoco exige el cumplimiento del contradictorio, ello por cuanto para valorar la conducta procesal de una parte o de un letrado/a resulta suficiente el análisis de las constancias obrantes en el expediente. Resalta que en los presentes obrados la mala fe procesal del demandado surge palmaria de la sola lectura de la causa, motivo por el cual, la sanción impuesta cumple una función no sólo instrumental (sancionar la conducta evasiva del demandado), sino también simbólica (prevenir que futuros demandados en juicios de filiación obren de manera similar). Por todo ello y atento a que el apelante insiste en la realización de la prueba de ADN, opina que se debería emplazar al apelante para que efectúe dicha prueba en el plazo de los dos próximos meses y a su exclusivo cargo, bajo apercibimiento de proceder a librar oficio al Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas a fin de tomar razón de lo resuelto en la sentencia dictada por la jueza de grado. **V) La señora Fiscal de Familia** estima que el recurso debe declararse formalmente improcedente, tanto en lo que respecta a la procedencia de la acción de filiación, como a las sanciones impuestas en los términos del art. 83 CPCC. Advierte que el demandado no se hace cargo críticamente de ninguno de los argumentos del Tribunal (en forma coincidente con su dictamen) en los cuales se expuso, con la debida fundamentación lógica y legal, por qué en el caso debía atribuirse la paternidad. Sostiene que la sentenciante hizo hincapié en la conducta de M. G. a lo largo del proceso, que derivó derechamente en la aplicación de lo dispuesto en el art. 579 CCCN, el que incluso fue tildado de inconstitucional por el apelante, tacha que no se admitió. Refiere que la apelación no sólo sigue siendo una muestra más de la conducta renuente y abusiva, sino que el demandado dilató otra vez más el proceso al ofrecer la realización de una prueba de ADN (con la conformidad de la apelada), lo que nuevamente no cumplió. Así las cosas, entiende que cobra vigor lo señalado por la jueza de grado –lo que no ha sido desmantelado en

las censuras- cuando remite al alegato del Ministerio Público en donde se expone: “(...) Lejos de tal imputación, la parte actora, estuvo amarrada a un proceso de casi siete años para la búsqueda de la identidad de la niña y el accionado, sabiendo de la existencia de la pretensión, la dilató deliberadamente, no ejerciendo en el largo derrotero procesal ninguna defensa, para recién aparecer en la etapa final y negar el progreso de la acción, invocar una inconstitucionalidad extemporánea y tildar de abusiva la posición de la contraria. Tal conducta lo hace pasible derechamente de la sanción por litigante malicioso prevista en el art. 83 del C.P.C. por remisión del art. 177 de la ley 10.305. Asimismo, achacar de negligente el obrar de la actora, por no diligenciar la prueba testimonial y no buscar la verdad real, resulta contrario al principio de buena fe, lealtad y contradictorio con su propio accionar, pues quien intencional y deliberadamente obstaculizó la averiguación de la identidad de la niña es el Sr. M., lo que implica ejercer en forma antifuncional e irregular el derecho que le compete. (art. 10 del C.C. y C.). Por lo tanto, surge de autos que el Sr. M. conoce del juicio desde sus inicios y que ha obrado con mala fe en perjuicio de L. J., violando su derecho a la identidad y colocando a la misma en una situación de vulnerabilidad.” Ante tal fundamentación, deberá el órgano jurisdiccional valorar la conducta y actitud procesal del demandado quien no solamente ha tenido actitudes evitativas frente a los requerimientos procesales en una acción de filiación sino también –y de manera tardía- ha presentado la solicitud de inconstitucionalidad de una norma lo cual denota conocimiento de los presentes autos y ratifica la conducta obstructiva y negacionista lo cual expone una falta de colaboración en la concreción de un derecho fundamental de una niña” (S. n° 181 del 24.06.22). En definitiva, afirma que confrontados los fundamentos con las censuras, se advierte la sinrazón y reedición de igual postura del accionado en el sub examen, tornando estéril el libelo impugnativo, todo lo cual merita la declaración de deserción del recurso. **VI) Tratamiento del recurso de apelación:** ingresando al análisis de la cuestión cabe precisar que la crítica recursiva del apelante se centra en cuestionar la decisión de la jueza de grado por la cual se admite la demanda de filiación extramatrimonial incoada por M., en representación de su hija; se emplaza a L. J. en el estado de hija del apelante; y se le impone a este último la sanción prevista por el art. 83 CPCC para los litigantes maliciosos. Expone que para arribar a tal decisión la sentenciante parte de una premisa falsa, esto es, que la negativa a realizarse la prueba de ADN fue un acto voluntario, con desconocimiento del contexto mundial signado por la pandemia provocada por el coronavirus. Asimismo, afirma que el art. 579 CCCN no puede erigirse como fundamento único para disponer sobre la identidad de una persona, sino que, al establecer un indicio, resulta aplicable el art. 316 del CPCC que exige las presunciones sean múltiples y no

únicas. Por otro lado, expone que a los fines imposición de la sanción prevista por el art. 83 CPCC tampoco se tuvo en consideración las limitaciones a la libertad ambulatoria que provocó la pandemia por coronavirus y que no se garantizó el principio de contradicción. Se anticipa que, analizado el planteo a la luz de las constancias de la causa y del derecho aplicable, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por C. G. M. G.. **Se dan razones:** 1. En forma preliminar, es dable destacar que las acciones de filiación son el medio idóneo para superar el estado de incertidumbre sobre la realidad o verdad biológica de una persona y, en tal propósito, se encuentran comprometidos derechos inalienables de la persona humana, cuyo reconocimiento y protección gozan en nuestro país de jerarquía constitucional-convencional (art. 75 inc. 22 CN). En particular, la acción de reclamación de la filiación extramatrimonial tiene por objeto la obtención del emplazamiento como hijo o hija de uno o ambos progenitores cuando no se ostenta el título de estado de familia correspondiente, dando así satisfacción a un derecho humano fundamental, cual es el derecho a la identidad. Si la cuestión, como en el caso, involucra los derechos humanos fundamentales de una niña, la decisión a su respecto debe encontrarse presidida por el principio del *“interés superior del niño”*, entendido éste como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 639 inc. a CCCN y art. 3 de la ley 26.061). Definidos los principios que inspiran la resolución de este tipo de conflictos, se ingresa al análisis de las quejas vertidas en contra del pronunciamiento impugnado.

2. a. En **primer lugar**, el apelante cuestiona la decisión de la jueza de grado por entender que su razonamiento parte de una premisa falsa, esto es, que la negativa a realizarse la prueba de ADN fue un acto voluntario, desconociendo el contexto mundial de aislamiento signado por la pandemia provocada por el coronavirus, que le impidió comparecer al proceso. Sobre el particular, no cabe más que compartir la reflexión de la señora Asesora de Familia, cuando en oportunidad de evacuar el traslado que le fuera corrido en esta instancia, expone que de la constancias de la causa surge con claridad que la pandemia no fue la causa por la cual el apelante omitió su comparendo a los fines de esclarecer el origen biológico de la niña L. J., desde que M. G. fue notificado de la demanda y de otros varios decretos (fs. 280/287), en la localidad en donde residía en España con fecha 28/05/2019 (según oficio obrante a fs. 330/334), esto es, siete meses antes de que comenzara la expansión global del coronavirus. Por otro lado, según se examinará, de las constancias de la causa se verifica que tanto antes cuanto después de la pandemia el demandado ha sostenido una conducta renuente y abusiva, que ha provocado que este proceso se extendiera por casi 7 años, en claro detrimento de los derechos fundamentales de una niña. Así, luce evidente que

la premisa a partir de la cual la sentenciante emprende su análisis resulta auténtica y su razonamiento válido, por lo que el agravio esgrimido no resulta de recibo. **b.** Posteriormente, en el desarrollo de lo que califica como primer agravio, el apelante expone que el art. 579 CCCN no puede erigirse como fundamento único para disponer sobre la identidad de una persona, sino que, al establecer un indicio, resulta aplicable el art. 316 del CPCC que exige que las presunciones sean múltiples. Contrariamente a lo sostenido por el apelante, este Tribunal entiende que el indicio en contra del renuente constituye una presunción idónea por sí sola -es decir, que no requiere de complemento probatorio- para el progreso de la demanda, a menos que resulte desvirtuada por prueba en contrario (esterilidad absoluta, imposibilidad de relaciones sexuales al tiempo de la concepción, etc.) (cfr. Cám. Nac. Civil y Comercial de Neuquén, Sala III, in re: “T.R.E. c. C.G. s/filiación”, 13/10/2015, L.L., Cita Online: AR/JUR/39926/2015; en el mismo sentido: Herrera, Marisa y Vigo, Fiorella C., “Filiación biológica o por naturaleza”, pág. 655, apartado 5.3., Capítulo VII, del “Tratado de Derecho de Familia”, Tomo V-B, Actualización doctrinal y jurisprudencial, Directoras: Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016). A continuación, se explicitan los fundamentos que sostienen esta postura. **i.** El art. 579 del CCCN establece que la negativa a la aportación de material genético para la producción de la prueba genética constituye indicio grave contrario a la posición del renuente. El legislador, pese a la solidez y contundencia de los argumentos esgrimidos por la doctrina mayoritaria (véase en el punto a Fama, María Victoria, “La prueba genética en el Proyecto de Código”, L.L. Cita Online: AR/DOC/3337/2013), lamentablemente ha persistido en la postura de otorgar a la negativa a la realización del estudio de A.D.N. la calificación de indicio (aunque ahora grave) y no de presunción. No obstante, es claro que el proceder consciente y deliberado de impedir la realización de una prueba que determina con una certeza prácticamente absoluta la existencia o no de la filiación que se discute, configura un indicio de tal trascendencia y gravedad que puede por sí solo conformar una presunción en la que se base una sentencia (cfr. Peyrano, Jorge “Indicios y presunciones”, L.L., Cita Online AR/DOC/1872/2015). Es que acertadamente se ha sostenido que “...Si el juez debe formar su juicio “de conformidad con las reglas de la sana crítica” (art. 327, Cód. Procesal) entre las cuales se encuentran “las máximas de experiencia, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano” (Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 8, p. 140) va de suyo que no puede apartarse de una realidad incontestable: solo el afán de frustrar la prueba de su paternidad, puede inducir al demandado a negarse a la prueba biológica. No sería “razonable” suponer

que quien de buena fe entiende no ser el padre del hijo que se le atribuye, se niegue a la demostración fehaciente de ese extremo” (cfr. T.S.J., Sala Civil, 04/05/2000, L.L. Cita Online: AR/JUR/545/2000, citado por Marisa Herrera en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo III, pg. 603; en igual sentido: T.S.J., Sala Civil, Sent. Nº 20, del 19/4/2006). Por ello, no cabe requerir al actor que demuestre la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el supuesto padre al tiempo de la concepción, sino asumir como regla de experiencia que la negativa del demandado a efectuarse el estudio que pudo haber descartado en forma absoluta la pretendida existencia del vínculo biológico, habilita a concluir que la filiación reclamada existe, ya que evidentemente el accionado con su negativa pretende evitar que se produzca la prueba que lo señalará como padre. **ii.** Cabe destacar que la postura que se propicia no violenta los derechos y garantías constitucionales consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. En efecto, la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo (art. 18) y de obligar a hacer lo que la ley no manda (art. 19) no debe confundirse con las consecuencias legales atribuidas a la conducta negativa del demandado violatoria del deber de colaboración y cooperación que le exigen la realización de las actividades necesarias para la práctica de una prueba insustituible para lograr la determinación del vínculo filial (cfr. T.S.J. fallo del 04/5/2000, arriba citado). Se insiste; la conducta obstructiva violatoria del deber de colaboración debe asimilarse a un reconocimiento de los hechos aducidos en la demanda, salvo prueba en contrario, aun cuando no hubiese ningún otro elemento de comprobación de la filiación alegada (cfr. Grosman, Cecilia y Arianna, Carlos en “Los efectos de la negativa a someterse a los exámenes biológicos en los juicios de filiación paterna extramatrimonial”, L.L 1992-B-1193). **iii.** Esta postura también se asienta en la teoría de la carga dinámica de la prueba que acentúa un criterio de efectiva cooperación y reclama un papel más activo del demandado, descartándose aquellos comportamientos que se limitan a una cómoda negativa (Morello, Augusto M, “Hacia una visión solidarista de la carga de la prueba” E.D., 132-953). Tal postulado procesal se torna todavía más imperativo cuando es necesario resguardar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho a la identidad, cuya importancia en la constitución subjetiva del individuo permite otorgarle primacía por sobre el derecho a la intimidad, integridad física o la objeción de conciencia que pudiera alegar el demandado para fundar la negativa a someterse a la prueba biológica (cfr. T.S.J. fallo del 04/5/2000, citado). En este marco, de conformidad con lo prescripto por el art. 710 del CCCN, la regla que establece que el que afirma es el que debe probar se invierte en este tipo de procesos. Así, la renuencia del demandado produce una inversión de la carga de la

prueba, especialmente cuando el presunto padre demandado es el único que tiene la posibilidad de aportar los elementos para que la prueba genética se realice; prueba que por su elevadísimo valor se torna en una herramienta esencial para la determinación de la filiación, en tanto logra la demostración de la paternidad con altísima certeza. **iv.** En este contexto, no debe dejar de señalarse que resultaría especialmente injusto que toda la carga de la prueba recaiga sobre la parte actora, colocando al demandado en una situación absolutamente ventajosa, máxime cuando por lo general la carencia probatoria no está motivada en la negligencia o desinterés del accionante, sino en las particularidades que, como en este caso, presenta la situación fáctica. En la especie, la injustificada y pertinaz negativa del accionado M. G. no puede merecer amparo jurídico, ya que ello implicaría algo así como permitir con total impunidad que alguien destruya la única llave que permite acceder a otro al conocimiento de la verdad sobre su origen (cfr. CCom. de Neuquén, 13-10-2015, “T.R.E. c/C. G.s/Filiación”, arriba citado). M. G. se ha negado sistemáticamente a someterse a la prueba de ADN, lo que se ha verificado a lo largo de todo el proceso. La demanda fue impetrada (luego de la declaración de nulidad) a finales de 2015 (5 años antes de la pandemia), se practicaron múltiples diligencias para notificarlo en el extranjero, lo que se logró eficazmente (fs. 330/334). Ello así, nada le impedía al demandado ejercer su derecho de defensa, contestar la demanda, y colaborar con la extracción de las muestras. Pero no lo hizo; ni siquiera cuando estuvo unos días en esta capital (fs. 301). Tampoco se unió remotamente para participar de la audiencia del art. 81 de la ley 10.305 celebrada el día 09/08/2021, y aun siendo contactado por el representante de los ausentes, no le brindó información acerca de su domicilio y luego lo bloqueó, haciendo lo propio con la operadora de Cisco Webex. Ya estando la causa en esta sede, la conducta renuente y dilatoria del progenitor demandado se puso otra vez de manifiesto cuando expresó su voluntad de regresar al país a los fines de practicarse la prueba genética (con la conformidad de la apelada), para luego desistir alegando motivos económicos y financieros. Adviértase que la renuencia del demandado a someterse a la prueba genética no puede a esta altura valorarse como una conducta procesal más, pues el comportamiento del litigante no solo traduce una sistemática violación al deber de cooperación que debe operar en contra del infractor (cfr. F., Sergio “Fuerza probatoria de la conducta procesal”, Rev. La Ley Córdoba, 1993-710/711 y 713/714), sino que además evidencia con meridiana claridad un ejercicio abusivo y antifuncional del derecho (art. 10 CCCN) en perjuicio de la niña de autos. En suma y por lo expuesto, no cabe más que rechazar las críticas vertidas en contra del pronunciamiento atacado que ha resuelto fundadamente y con acierto la cuestión llevada a su decisión. **5. En segundo lugar**, el apelante cuestiona la decisión

de la jueza de grado de imponerle la sanción prevista por el art. 83 CPCC para el litigante malicioso; ello por cuanto entiende que no se tuvo en consideración las limitaciones a la libertad ambulatoria que provocó la pandemia por coronavirus y que no se garantizó el principio de contradicción. Sobre este punto cabe precisar que a los fines de moralizar el proceso el ordenamiento adjetivo impone a los litigantes el debido respeto de los deberes de probidad y buena fe y, en caso de incumplirse, faculta a la magistratura a imponer al infractor una multa procesal. Ciertamente, la dilación de los procesos y el dispendio inútil de actividad atenta contra la función jurisdiccional del Estado, que tiene como fin último la paz social. El principio de moralidad contenido en el art. 83 CPCC no implica un menoscabo o restricción al derecho de defensa, sino que trata de evitar que se desvirtúe el proceso; el derecho de defensa, como cualquier otro derecho, no es absoluto, de modo que su ejercicio abusivo no puede ser amparado por la ley (conf. Díaz Villasuso, Mariano A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado. Doctrina y Jurisprudencia”, Advocatus, Córdoba, 2013, Tomo I, pp. 241-242). M. G. demostró a lo largo del proceso una conducta violatoria de los deberes de probidad y buena fe cuya observancia exige la norma de rito, según ya se examinó. Su proceder dilatorio y obstruccionista resulta de tal magnitud que constituyó un ejercicio antifuncional del derecho (art. 10 CCCN), incompatible con los deberes enunciados en el art. 83 CPCC, y que este tribunal no debe cohonestar. De otro costado, tampoco le asiste razón al apelante cuando aduce que en la imposición de la sanción no se garantizó el principio de contradicción. En ese sentido, cabe recordar que el actual sistema -que no prevé sustanciación- ha sido declarado constitucional por nuestro tribunal casatorio, por implicar sólo un diferimiento temporal de dicha sustanciación, desde que el sancionado tiene la posibilidad de recurrir la decisión; no se desplaza el contradictorio en sí mismo, sino la oportunidad para hacerlo (voto del Dr. Andruet al que adhiere la mayoría: TSJ, en pleno, “Netoc SA c/ Mario Apfelbaum – Desalojo – Recurso de inconstitucionalidad”, Sent. N°27, 20/10/04; TSJ, sala CyC, “Cuerpo de apelación en autos: Peralta María José – Filiación post mortem – Recurso de apelación – Recurso directo”, Auto N°451, 4/12/19; TSJ, sala CyC, “Araguez, Sara c/ Alejandro Martín Silberteín y otro – Ordinario – Cpo. Recurso de casación – Sanción art. 83 CPCC – Recurso de casación e inconstitucionalidad”, Auto N°83, 11/04/03). Por todo ello, desvirtuados los agravios formulados por el apelante en contra de la resolución cuestionada, no cabe más que rechazar el recurso intentado. **VOTO NEGATIVAMENTE. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CAMARA DR. FABIAN EDUARDO FARAONI DIJO:** Que coincido con las manifestaciones esgrimidas por la señora Vocal preopinante, por lo que voto en igual

sentido. **ASÍ VOTO. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CAMARA DRA. MARIA EUGENIA BALLESTEROS DIJO:** Que coincido con las manifestaciones esgrimidas por la señora Vocal preopinante, por lo que voto en igual sentido. **ASÍ VOTO. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA DOCTORA GRACIELA MELANIA MORENO UGARTE DIJO:** A mérito de todo lo expuesto, corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación incoado por el señor C. G. M. G., a través de sus apoderados T. N. M. M. y J. C. D., en contra de la Sentencia N°181 de fecha 24/06/2022, la que se confirma en todas sus partes. **II)** Imponer las costas en la Alzada al vencido, señor C. G. M. G. (art. 130 CPCC). **III)** Regular los honorarios profesionales de la abogada E. del L. G., en la suma de pesos ciento catorce mil doscientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$114.276,48), equivalente a dieciséis (16) jus, conforme su valor al día de la fecha, los que serán a cargo del señor C. G. M. G., conforme lo normado por el los art. 74 y las pautas cualitativas del art. 39 incisos 1, 5 y 9 y en función de las previsiones del art. 40 de la ley 9459. No regular los estipendios profesionales de los abogados T. N. M. M. y J. C. D., en virtud de lo establecido por el art. 26 -a contrario sensu- de la ley 9459. **IV)** Tener presente las reservas de caso federal efectuadas por las partes. **ASI VOTO. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CAMARA DR. FABIAN EDUARDO FARAONI DIJO:** Que coincide con las manifestaciones esgrimidas por la señora Vocal preopinante, por lo que emite su voto en la misma forma. **ASI VOTO. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CAMARA DRA. MARIA EUGENIA BALLESTEROS DIJO:** Que coincide con las manifestaciones esgrimidas por la señora Vocal preopinante, por lo que emite su voto en la misma forma. **ASI VOTO.** Por el resultado de los votos, lo dispuesto por el art. 152 tercer párrafo de la ley 10305, y por unanimidad, el Tribunal **RESUELVE:** **I)** Rechazar el recurso de apelación incoado por el señor C. G. M. G., a través de sus apoderados T. N. M. M. y J. C. D., en contra de la Sentencia N°181 de fecha 24/06/2022, la que se confirma en todas sus partes. **II)** Imponer las costas en la Alzada al vencido, señor C. G. M. G. (art. 130 CPCC). **III)** Regular los honorarios profesionales de la abogada E. del L. G., en la suma de pesos ciento catorce mil doscientos setenta y seis con cuarenta y ocho centavos (\$114.276,48), equivalente a dieciséis (16) jus, conforme su valor al día de la fecha, los que serán a cargo del señor C. G. M. G. (arts. 74, 39 inc.1, 5 y 9, 40 de la ley 9459). No regular los estipendios profesionales de los abogados T. N. M. M. y J. C. D., en virtud de lo establecido por el art. 26 -a contrario sensu- de la ley 9459. **IV)** Tener presente las reservas de caso federal efectuadas por las partes. Protocolícese, hágase saber, dése copia y oportunamente bajen los presentes al Juzgado de origen a sus efectos.

